



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE CARBÓN TÉRMICO No. NFM-08521 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y GONZALO BARRERA VARGAS, GUILLERMO VARGAS HURTADO Y HECTOR GUILLERMO CRUZ BARRERA.

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su Vicepresidenta de Contratación y Titulación (E), la doctora **JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.020.716.175**, debidamente facultada para la celebración de este contrato, de conformidad con el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, y las Resoluciones Nos. 839 del 03 de diciembre de 2024 y VAF-1545 del 06 de junio de 2025 de la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra **GONZALO BARRERA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.014.248, **GUILLERMO VARGAS HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.517.786 y **HECTOR GUILLERMO CRUZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.282.161 y quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, han acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4°, numerales 1° y 2° del Decreto Ley 4134 de 2011 modificado por el Decreto 1681 de 17 de diciembre de 2020, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: i) Que el **22 de junio de 2012**, los señores **GONZALO BARRERA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.014.248, **GUILLERMO VARGAS HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.517.786 y **HECTOR GUILLERMO CRUZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.282.161, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO** ubicado en jurisdicción de los municipios de **TOPAGA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **NFM-08521**. ii) Que el dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asume las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto 1681 de 17 de diciembre de 2020. (iii) Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura. (iv) Que el Comité de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, después de un estudio constitucional y legal minucioso, recomendó la suscripción de los contratos de concesión minera que surjan del programa de Formalización de Minería Tradicional de que trata el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, tal y como consta en el Acta No. 6 del 2 de septiembre de 2019. (v) Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NFM-08521** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA. (vi) Que el día **14 de febrero de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0222-2020**, determinó que era jurídicamente factible continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **NFM- 08521**. (vii). Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante **Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020**, notificado por Estado No. 017 del 26 de febrero 16 de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento. (viii). Que el día **09 de marzo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFM-08521**, concluyendo en su informe No. **GLM 179 del 17 de marzo de 2020** la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería, por otro lado, y teniendo en cuenta que durante el desarrollo de la visita, se identificaron fallencias de orden técnico y de seguridad e higiene minera, se impuso la medida de suspensión de las labores desarrolladas en la mina denominada "OJO DE AGUA". (ix). Que con radicado No. **20205501040942 del 13 de marzo de 2020**, los señores **GONZALO BARRERA VARGAS** y **HECTOR GUILLERMO CRUZ BARRERA** presentaron ante la autoridad minera recurso de reposición en contra de la medida de suspensión adopta en visita de fecha 09 de marzo de 2020. (x). Que consultado el Sistema de Gestión Documental de la entidad, los señores **GONZALO BARRERA VARGAS, GUILLERMO VARGAS HURTADO** y **HECTOR GUILLERMO CRUZ BARRERA**, interesados en la solicitud de formalización de minería tradicional **NFM-08521**, dieron respuesta al Auto No. GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020, bajo el radicado **20201000619352**. (xi). Que mediante **Resolución VCT 000694 del 23 de junio de 2020**, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, **CONFIRMÁNDOSE** la medida de suspensión impuesta por la autoridad

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE CARBÓN TÉRMICO No. NFM-08521 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y GONZALO BARRERA VARGAS, GUILLERMO VARGAS HURTADO Y HECTOR GUILLERMO CRUZ BARRERA.

minera en visita llevada a cabo el día 09 de marzo de 2020 y ORDENÁNDOSE nueva visita de verificación de aspectos técnicos y de seguridad e higiene minera al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFM-08521**, la cual quedo ejecutoriada y en firme el **24 de diciembre de 2021** según constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-1373 del 9 de junio de 2022 expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANM. (xii). Que mediante **Auto GLM No. 000430 del 4 de noviembre de 2020**, notificado por medio de estado jurídico No. 081 del 13 de noviembre de 2020, se ordena al grupo de Catastro y Registro Minero la liberación en el sistema integral de Gestión Minera-Anna Minería de los polígonos No seleccionados por los solicitantes, dentro del expediente **NFM-08521**. (xiii). Que mediante concepto técnico No. **GLM 372 del 6 de agosto de 2021** se evaluó la información de la solicitud, como la aceptación del área correspondiente a la elección de un único polígono dando respuesta al **Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020** y se determina que es **VIABLE** continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFM-08521**. (xiv). Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución VCT No. 001153 del 15 de octubre de 2021** resolvió dar por terminado el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFM-08521**, respecto del señor **GONZALO BARRERA VARGAS** y continuar el trámite administrativo con los señores **HECTOR GUILLERMO CRUZ BARRERA** y **GUILLERMO VARGAS HURTADO**. (xv). En contra de esta decisión, el señor **GONZALO BARRERA VARGAS** presentó recurso de reposición mediante radicado No. 20211001540682 del 8 de noviembre de 2021. (xvi). Que mediante concepto técnico No. **GLM 782 del 24 de diciembre de 2021** el área técnica del Grupo de Legalización Minera, se evaluó la documentación allegada por el señor Héctor Guillermo Cruz Barrera en calidad de solicitante, mediante radicado No. 20211001613362 del 23 de diciembre del 2021, dando respuesta al requerimiento efectuado en el acta de visita técnica del día 09 de marzo de 2020 y concepto técnico No. GLM 0179 del 17 de marzo de 2020, así como al cumplimiento de la Resolución No. VCT 000694 del 23 de junio de 2020. Concepto técnico, el cual indica que los solicitantes cumplen a cabalidad y se levanta la medida de suspensión de actividades al interior de las bocaminas por no contar con elementos de protección personal dispuestos en el artículo 23 parágrafo 1 del decreto 1886 de 2015", y por ende, es **VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NFM-08521**. (xvii). Que a través de **Auto GLM No. 000005 del 17 de enero de 2022**, notificado por medio del estado jurídico No. 008 del 21 de enero de 2022, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir a los interesados entre otras cosas, para que en el término perentorio de CUATRO (4) meses allegaran el Programa de Trabajos y Obras (PTO), lo anterior so pena de entender desistida la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFM-08521**, en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019. (xviii). Que mediante **Auto 000189 del 21 de junio de 2022** notificado mediante estado jurídico 108 del 22 de junio de 2022 se decreta la práctica de una prueba para resolver de fondo un recurso de reposición, se fija término para su práctica y se adoptan otras determinaciones dentro del trámite de la solicitud de legalización de minería de tradicional No. **NFM-08521**, en el sentido de oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que informe a esta autoridad minera si actualmente y teniendo en cuenta el material probatorio aportado por el recurrente, el señor **GONZALO BARRERA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17014248, se encuentra incurso en la causal de inhabilidad para contratar con el estado, conforme al literal d, del artículo 8 de la Ley 80 de 1993. No obstante, el mencionado acto administrativo ordeno suspender la decisión definitiva mientras se agota la práctica de la prueba decretada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011. (ix). Que el día 19 de enero de 2023 la Agencia Nacional de Minería mediante circular externa No. 001 adopta el nuevo sistema de proyección cartográfica para Colombia – Origen Nacional y su aplicación en el sector. (expediente digital). (xx). Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución VCT No. 000100 del 14 de marzo de 2023** resolvió un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFM-08521**, el cual repuso lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 001153 del 15 de octubre de 2021**, quedando ejecutoriada y en firme el **30 de junio de 2023** según constancia de ejecutoria GGN-2023-CE-1631 del 22 de septiembre de 2023 expedido por el Grupo de Gestión de Notificaciones. (xxi). Que mediante **Auto GLM No. 000175 del 08 de mayo de 2024**, notificado mediante estado jurídico 078 del 16 de mayo de 2024, se corre traslado del informe de visita de fiscalización 150 del 22 de febrero de 2024 y se efectúan unos requerimientos. (xxii). Que mediante **Resolución No. 1921 del 21 de agosto del 2024**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, otorgó Licencia Ambiental Temporal para la explotación de carbón térmico, en el área de Solicitud de





CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE CARBÓN TÉRMICO No. NFM-08521 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y GONZALO BARRERA VARGAS, GUILLERMO VARGAS HURTADO Y HECTOR GUILLERMO CRUZ BARRERA.

Formalización Minera Tradicional No. **NFM-08521**, ubicado en la vereda San Judas Tadeo del municipio de Tópaga (Boyacá), la cual quedo ejecutoriada y en firme el **27 de septiembre de 2024** según constancia de ejecutoria expedida por la corporación. **(xxiii)**. Que mediante **Concepto Técnico GLM No. 389 del 13 de septiembre del 2024**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado mediante radicado No 20241003381312 del 31 de agosto de 2024, para la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional NFM- 08521, concluyendo que **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001. **(xxiv)**. Que el **21 de septiembre de 2024**, mediante concepto técnico **GLM No. 409**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a elaborar las Memorias correspondiente al Programa de Trabajos y Obras – PTO de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NFM-08521**, con fundamento en el concepto técnico No. **GLM 389 del 13 de septiembre de 2024**, en el que se indica que cumple técnicamente. **(xxv)**. Que el día **25 de septiembre de 2024** el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *“Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera”* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los asesores técnicos de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NFM-08521**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se solicita un alcance al Programa de Trabajos y Obras – PTO radicado bajo consecutivo No. 20241003381312 del 31 de agosto de 2024. **(xxvi)**. Que mediante radicado No. **20241003434412 del 26 de septiembre de 2024** el señor **HECTOR GUILLERMO CRUZ BARRERA** interesado en del trámite de formalización de minería tradicional No. **NFM-08521** allegó alcance al radicado 20241003381312 del 31 de agosto de 2024. **(xxvii)**. Que a través de **Auto GLM No. 000457 del 28 de octubre de 2024** notificado por estado jurídico No. 188 del 31 de octubre de 2024 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFM-08521**. **(xxviii)**. Que en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.5.11.3.3 del Decreto 1396 del 25 de agosto de 2023, mediante radicado No. **20242100457401 del 01 de noviembre de 2024**, la autoridad minera, remitió oficio a la Agencia Nacional de Tierras, solicitando verificación de posibles traslapes entre territorios colectivos, en trámite de adjudicación y ocupados ancestralmente por las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Que, en este sentido, la Agencia Nacional de Tierras, a través de radicado No. **202450010311661 del 21 de noviembre de 2024** da respuesta informando que la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFM-08521 NO PRESENTA TRASLAPE** con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras. **(xxix)**. Que mediante **Resolución No. 839 del 03 diciembre 2024**, el presidente de la Agencia Nacional de Minería – ANM, dispuso cambiar la denominación del **Grupo de Legalización Minera** por la de **Grupo de Contratación Minera Diferencial** e igualmente modifico y ajusto su marco funcional. **(xxx)**. Que a través de **Auto GCMD No. 000037 del 24 de febrero del 2025** notificado por estado jurídico No. 038 del 28 de febrero de 2025, se corrió traslado del informe de visita PARN No. 1224 del 20 de diciembre de 2024 y acta de visita del 9 de diciembre de 2024, so pena de suspender las actividades de explotación hasta el cumplimiento de todas las obligaciones en atención a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 2250 de 2022. **(xxxi)**. Que mediante **Auto GCMD No. 000131 del 17 de marzo de 2025** notificado por estado jurídico No. 052 del 25 de marzo de 2025, se acoge parcialmente el concepto técnico GSC-ZO-SF-No. 340 del 13 de diciembre de 2024 emitido por el Grupo de Seguimiento y Control Zona Occidente, donde se requiere a los solicitantes para que alleguen de manera unificada, los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Carbón, junto con sus respectivos soportes de pago de los trimestres; II, III, IV del año 2012, I, II, III, IV de los años 2013, 2014, 2015, I del año 2016, II, III, IV del año 2019, I, II, III, IV de los años 2020, 2021, 2022, 2023 y I, II, III del año 2024, completamente diligenciados, so pena de suspender las actividades de explotación hasta el cumplimiento de todas las obligaciones en atención a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 2250 de 2022. **(xxxii)**. Los interesados de la solicitud, el **13 de marzo de 2025** mediante radicado No. **20251003792662** allegan respuesta a lo requerido mediante Auto GCMD No. 000037 del 24 de febrero del 2025. **(xxxiii)**. Que el **29 de mayo del 2025** el Ing. Víctor Julio Amaya del PAR NOBSA allega respuesta por correo electrónico de la documentación radicada por los interesados, indicando que dieron respuesta a todas y cada una de las instrucciones técnicas dispuestas, las cuales se consideran aceptables y que se verificará la implementación de los mismos, en la próxima inspección de fiscalización que programe la Agencia Nacional de Minería. **(xxxiv)**. Los interesados de la solicitud, el **26 de abril de 2025** mediante radicado No.

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE CARBÓN TÉRMICO No. NFM-08521 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y GONZALO BARRERA VARGAS, GUILLERMO VARGAS HURTADO Y HECTOR GUILLERMO CRUZ BARRERA.

20251003887952 allegan respuesta a lo requerido mediante Auto GCMD No. 000131 del 17 de marzo del 2025. Que del trámite administrativo se observa que los interesados vienen dando cumplimiento a las recomendaciones y requerimientos formulados en el acto administrativo en mención y que el mismo será objeto de validación por parte del Grupo de Seguimiento y Control – Zona Occidente de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera. (xxxv). Que mediante Evaluación técnica para minuta No. **GCMD No. 309 del 19 de junio de 2025**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial, estableció que la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFM-08521**: **a)** cumplió con los requisitos técnicos señalados en la Ley, **b)** cuenta con Licencia Ambiental Temporal otorgada por la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ** (sobre el particular es importante aclarar que al tenor de lo establecido en el artículo segundo de la **Resolución No. 1921 del 21 de agosto de 2024**, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 27 de septiembre de 2024 en atención a la constancia de ejecutoria emitida por la corporación, la vigencia de la licencia ambiental temporal será por el término de duración del trámite de formalización minera **NFM-08521** y dos (2) meses adicionales después de realizado el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por los interesados la solicitud de licencia ambiental global o definitiva). **c)** El polígono de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFM-08521** se encuentra ubicado en el departamento de **BOYACÁ**, municipio de **TÓPAGA**, compuesto por **seis (6) celdas**, cuya área total es de **7,3374 hectáreas**, distribuidas en una **(1) zona de alinderación d)**. El área NO presenta superposición con solicitudes, títulos, zonas restrictivas, ni zonas excluibles de la minería. El área objeto a “*Elaboración de Minuta de Contrato de Concesión*” se encuentra únicamente superpuesta con capas de orden **INFORMATIVO**, para las cuales el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente, como ya se cumplieron los requisitos técnicos es viable técnicamente proceder a la elaboración de la Minuta. **e)** La solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFM-08521** cuenta con PTOD aprobado mediante Auto GLM No. 000457 del 28 de octubre de 2024. (xxxvi). Que en **Evaluación Jurídica No. GCMD-0051-2025 del 20 de junio de 2025**, se estableció que el solicitante cumplió en debida forma con los requisitos legales y que cuenta con capacidad jurídica para que le sea otorgado el contrato de concesión, por lo tanto, es procedente celebrar el presente contrato de concesión, el cual se encuentra regido por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte del **CONCESIONARIO** de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, en el área total descrita en la Cláusula Segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras Diferencial –PTOD, presentado por **EL CONCESIONARIO** y aprobado por la Agencia Nacional de Minería. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO. PARÁGRAFO PRIMERO. - Adición de Minerales** Cuando por los trabajos de explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA. - Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define en coordenadas geográficas y celdas de la cuadrícula minera, que se relacionan a continuación:

CONTRATO DE CONCESIÓN	NFM-08521
SOLICITANTE(S):	GONZALO BARRERA VARGAS, GUILLERMO VARGAS HURTADO Y HECTOR GUILLERMO CRUZ BARRERA
MUNICIPIO	TÓPAGA (15820)
DEPARTAMENTO	BOYACÁ (15)
VEREDAS	SAN JUDAS TADEO, ATRAVIESA
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica transversa de Mercator Origen Nacional)	7,3374 HECTÁREAS



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE CARBÓN TÉRMICO No. NFM-08521 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y GONZALO BARRERA VARGAS, GUILLERMO VARGAS HURTADO Y HECTOR GUILLERMO CRUZ BARRERA.

SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
CELDAS	SEIS (6)
MINERAL	CARBÓN TÉRMICO

La alinderación del polígono resultante del sistema ANNA Minería es la siguiente:

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,77000	-72,81800
2	5,76900	-72,81800
3	5,76800	-72,81800
4	5,76700	-72,81800
5	5,76700	-72,81900
6	5,76700	-72,82000
7	5,76700	-72,82100
8	5,76800	-72,82100
9	5,76800	-72,82000
10	5,76900	-72,82000
11	5,76900	-72,81900
12	5,77000	-72,81900
1	5,77000	-72,81800

Las coordenadas descritas en la tabla anterior, corresponden a los "Vértices" del polígono que contiene el área del contrato de concesión **NFM-08521**, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal. De otra parte, las celdas de la cuadrícula minera asociadas al polígono del título minero son las siguientes:

CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA ASOCIADAS AL POLÍGONO

NUM	Código celda	Área hectáreas
1	18N06C12H06P	1,22289584
2	18N06C12H07F	1,22289308
3	18N06C12H07G	1,22289309
4	18N06C12H07K	1,22289419
5	18N06C12H07L	1,22289529
6	18N06C12H07B	1,22288977
Área total (Hectáreas)		7,3374

Las celdas asociadas al área del contrato de concesión **NFM-08521**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas totalmente en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería; y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de **TÓPAGA**, del departamento de **BOYACÁ**, y comprende una extensión superficial total de **7,3374 HECTÁREAS DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA**, calculada con base en el Origen Nacional, la cual se representa gráficamente en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería. **(Anexo. 1). PARÁGRAFO PRIMERO.** El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **PARÁGRAFO**

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE CARBÓN TÉRMICO No. NFM-08521 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y GONZALO BARRERA VARGAS, GUILLERMO VARGAS HURTADO Y HECTOR GUILLERMO CRUZ BARRERA.

SEGUNDO. LA CONCEDENTE no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada.

PARÁGRAFO TERCERO. La ANM no se hará responsable frente a reclamaciones económicas, operativas, legales o judiciales derivadas de superposiciones que puedan derivar en exclusiones o restricciones de pleno derecho de las actividades mineras, en los términos del artículo 36 de la Ley 685 de 2001 o la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato. El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta, determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la Cláusula Séptima.

CLÁUSULA CUARTA. Duración del Contrato. El presente contrato tiene una duración máxima de **TREINTA (30) AÑOS** de acuerdo con lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras Diferencial – PTOD aprobado, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el contrato de concesión, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del mismo y pagadas las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del contrato hasta por treinta (30) años más, ésta no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - EL CONCESIONARIO deberá presentar un nuevo instrumento técnico según lo establece el artículo 3 del Decreto 943 de 2013 incorporado en el artículo 2.2.5.2.2.3. del Decreto 1073 del 2015 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

CLÁUSULA QUINTA - Autorizaciones Ambientales. El presente contrato cuenta con Licencia Ambiental Temporal, otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, mediante Resolución No. 1921 del 21 de agosto de 2024, acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme el 27 de septiembre de 2024 según constancia expedida por la Corporación, la cual es de obligatorio cumplimiento por parte de **EL CONCESIONARIO**, y corresponde al Anexo No. 3 de este contrato y hace parte integral del mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO. – EL CONCESIONARIO deberá ejecutar las labores mineras en la zona dispuesta dentro del instrumento ambiental temporal impuesto, en las condiciones señaladas en la misma, y en todo caso dentro del polígono aquí otorgado. La duración de la Licencia Ambiental Temporal, será la establecida en la Resolución No. 1921 del 21 de agosto de 2024 otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, la cual quedo ejecutoriada y en firme el 27 de septiembre de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Según lo estipulado en el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, **EL CONCESIONARIO** dentro del año siguiente al perfeccionamiento del presente contrato deberá solicitar la licencia ambiental definitiva que ampare las labores incluidas las proyectadas a futuro en el Programa de Trabajos y Obras Diferencial –PTOD aprobado por la autoridad minera, de acuerdo con los lineamientos ambientales vigentes.

PARÁGRAFO TERCERO. - Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley.

PARÁGRAFO CUARTO. - Uso de sustancias contaminantes del medio ambiente. **EL CONCESIONARIO** no podrá hacer uso de sustancias consideradas contaminantes del medio ambiente en el desarrollo de las actividades mineras de conformidad con las normas que establecen tal prohibición.

CLÁUSULA SEXTA. - Autorización de la autoridad competente. El área otorgada no se encuentra en zona de minería restringida. NO presenta superposiciones de tipo restrictivo ni excluible con las actividades mineras. Las superposiciones que presenta son de carácter informativo para las cuales los solicitantes deben estar atentos al pronunciamiento de la autoridad competente.

PARÁGRAFO. En caso de presentarse a futuro una zona de minería restringida **EL CONCESIONARIO** deberá obtener los permisos y/o autorizaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 685



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE CARBÓN TÉRMICO No. NFM-08521 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y GONZALO BARRERA VARGAS, GUILLERMO VARGAS HURTADO Y HECTOR GUILLERMO CRUZ BARRERA.

de 2001, o aquellas normas que lo modifiquen, adiciones, complementen o sustituyan.

CLÁUSULA SÉPTIMA. – Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO. Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones del **CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: **7.1** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras Diferencial –PTOD vigente aprobado por la Autoridad Minera, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adiciones, complementen o sustituyan. **7.2. EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de estos y podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras Diferencial –PTOD aprobado, es el Anexo No. 2 del presente contrato. **7.3** En la ejecución de los trabajos de explotación, **EL CONCESIONARIO** desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por **LA CONCEDENTE**, llevará los registros e inventarios actualizados, en la fase de explotación de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere del caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** minero deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. **7.4.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. **7.5.** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. **7.6.** Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. **7.7.** Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. **7.8.** Adoptar y mantener las medidas preventivas y correctivas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. **7.9** Presentar a la Autoridad Minera un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adiciones, complementen o sustituyan; la formulación de este plan será presentada por el titular minero dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional. Así mismo, el Plan de Gestión Social a ejecutar debe contener los proyectos, programas, y actividades que serán ejecutados por **EL CONCESIONARIO** de acuerdo con la escala de producción y capacidad técnica y económica del **CONCESIONARIO**. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2º del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adiciones, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO:** El Plan de Gestión Social que se desarrolle en virtud del contrato de concesión, consolidará proyectos, programas y actividades para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo, considerando el respeto a los Derechos Humanos y en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal, Departamental y Nacional. **7.10. EL CONCESIONARIO** durante todas las etapas del ciclo minero deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE CARBÓN TÉRMICO No. NFM-08521 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y GONZALO BARRERA VARGAS, GUILLERMO VARGAS HURTADO Y HECTOR GUILLERMO CRUZ BARRERA.

minero, el proyecto a desarrollar. Para estos efectos, una vez inscrito el presente contrato, informará al ente territorial el inicio del proyecto, socializará con la comunidad del área de influencia los resultados del proyecto y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO:** Este espacio puede ser concurrente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social, pero **EL CONCESIONARIO** deberá llevar trazabilidad de cada uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. **7.11.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueda derivarse de la actividad minera de conformidad con la normativa vigente. **7.12.** Para la presentación a la autoridad minera de documentos, informes, planos y mapas aplicados a la minería, **EL CONCESIONARIO** deberá cumplir con los requisitos y especificaciones establecidas en el Decreto 179 de 2022 o el que lo modifique o sustituya. **7.13.** Facilitar la coexistencia con otros proyectos del sector minero energético, en el evento de presentarse superposiciones entre proyectos, de conformidad con el artículo 9 de la Resolución 40303 del 05 de agosto de 2022, se entenderá cumplida la obligación, cuando **EL CONCESIONARIO** haya demostrado que cumplió a cabalidad con los lineamientos establecidos en la precitada resolución. **CLÁUSULA OCTAVA. - Indemnidad.** **EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDEnte** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDEnte** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA. - Autonomía Empresarial.** En la ejecución de la explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDEnte**. **CLÁUSULA DÉCIMA. - Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. **EL CONCESIONARIO** durante la ejecución del contrato se obliga a realizar y mantener la afiliación al Sistema General de Seguridad Social Integral y al Sistema de Riesgos Laborales del personal que ocupe de manera directa o a través de subcontratistas en el desarrollo de la actividad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir **LA CONCEDEnte** por dicha causa. **CLÁUSULA UNDÉCIMA. - Responsabilidad del CONCESIONARIO.** **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDEnte** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDEnte** durante el desarrollo de los mismos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDEnte** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte del **CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDEnte** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DUODÉCIMA. - Diferencias.** Las diferencias de orden técnico, legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Cesión,**



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE CARBÓN TÉRMICO No. NFM-08521 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y GONZALO BARRERA VARGAS, GUILLERMO VARGAS HURTADO Y HECTOR GUILLERMO CRUZ BARRERA.

Devolución y Gravámenes. 13.1. Cesión y devolución. La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, o en aquellas disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. **a)** Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. **b)** La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas incluyendo aquellas que se hallaren pendientes de cumplirse al momento de perfeccionarse la cesión. **c) Cesión de áreas:** Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **d) Devolución de área para la formalización: EL CONCESIONARIO** podrá devolver total o parcialmente su área en favor de terceros que se encuentren adelantando actividades de explotación en el área del título minero, o, en favor de aquellos que en virtud de procesos de formalización fallidos deban ser reubicados y se encuentren debidamente censados en el listado de pequeños mineros que para el efecto proporcione a la Autoridad Minera el Ministerio de Minas y Energía, bajo los presupuestos del Decreto 1949 de 2017 y el Decreto 1378 de 2020 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 modificada parcialmente por la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

13.2. Gravámenes. El derecho a explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - Póliza Minero – Ambiental. Una vez perfeccionado el contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en el siguiente criterio: Para Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras Diferencial –PTOD aprobado, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - Inspección. La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - Fiscalización. **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá la **fiscalización** de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos y sociales de conformidad con la Ley 685 de 2001, la Ley 2056 de 2020 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

PARÁGRAFO. La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de **fiscalización**, seguimiento, control e **inspecciones de seguridad minera** a los títulos mineros. La tarifa por los servicios anteriormente enunciados se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - Multas. En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento en los términos del artículo 287 de la Ley 685 de 2001 y, de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE CARBÓN TÉRMICO No. NFM-08521 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y GONZALO BARRERA VARGAS, GUILLERMO VARGAS HURTADO Y HECTOR GUILLERMO CRUZ BARRERA.

mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta diez (10) días hábiles, de conformidad con el artículo sexto de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 o en los términos y condiciones de las normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento o por intermedio de su facultad de cobro coactivo, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental, en el marco de sus competencias, aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - Terminación.** El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia de **EL CONCESIONARIO**, siempre que se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte del **CONCESIONARIO**. **18.5.** Por caducidad, **18.6.** Por disolución y/o liquidación de la persona jurídica. **PARÁGRAFO. -** En caso de Terminación por muerte del **CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento de **EL CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - Caducidad.** **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligada a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA. - Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación.** **a) Reversión.** En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. **b) Obligaciones en caso de terminación.** **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, queda obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera darán cumplimiento o garantizarán sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionarios.

Anexo No.1. Reporte gráfico SIGM.

Anexo No.2. Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado mediante Auto GLM No. 000457 del 28 de octubre de 2024 proferido por el Grupo de Legalización Minera (Hoy Grupo de Contratación Minera Diferencial) de la Agencia Nacional de Minería.

Anexo No. 3. Licencia Ambiental Temporal otorgada mediante Resolución No. 1921 del 21 de agosto de 2024 proferida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.





CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE CARBÓN TÉRMICO No. NFM-08521 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y GONZALO BARRERA VARGAS, GUILLERMO VARGAS HURTADO Y HECTOR GUILLERMO CRUZ BARRERA.

Anexo No. 4. Anexos Administrativos:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los señores **GONZALO BARRERA VARGAS, GUILLERMO VARGAS HURTADO y HECTOR GUILLERMO CRUZ BARRERA.**
- Póliza Minero Ambiental.
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación de los señores **GONZALO BARRERA VARGAS, GUILLERMO VARGAS HURTADO y HECTOR GUILLERMO CRUZ BARRERA.**
- Certificado de Responsabilidad Fiscal expedido por la Contraloría General de la República de los señores **GONZALO BARRERA VARGAS, GUILLERMO VARGAS HURTADO y HECTOR GUILLERMO CRUZ BARRERA.**
- Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia de los señores **GONZALO BARRERA VARGAS, GUILLERMO VARGAS HURTADO y HECTOR GUILLERMO CRUZ BARRERA.**
- Certificado estado vigencia de cédula de ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de los señores **GONZALO BARRERA VARGAS, GUILLERMO VARGAS HURTADO y HECTOR GUILLERMO CRUZ BARRERA.**
- Certificado Registro Nacional de Medidas Correctivas expedido por la Policía Nacional de Colombia de los señores **GONZALO BARRERA VARGAS, GUILLERMO VARGAS HURTADO y HECTOR GUILLERMO CRUZ BARRERA.**
- Certificación Registro de Deudores Alimentarios Morosos- REDAM de los señores **GONZALO BARRERA VARGAS, GUILLERMO VARGAS HURTADO y HECTOR GUILLERMO CRUZ BARRERA.**
- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en la ciudad de Bogotá D.C. a los **26 JUN 2025**

LA CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Vicepresidenta de Contratación y Titulación (E)
Agencia Nacional de Minería ANM

GONZALO BARRERA VARGAS
C.C. 17.014.248

GUILLERMO VARGAS HURTADO
C.C. 9.517.786

HECTOR GUILLERMO CRUZ BARRERA
C.C. 4.282.161

Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora Grupo de Contratación Minera Diferencial.

Revisó: Omar Ricardo Malagón Ropero – Experto Despacho VCT

Juan Carlos Vargas Losada – Gestor GCRM - VCT (Revisión Área y alinderación)

Elaboró: Viviana Marcela Marín Cabrera – Abogada GCMD

